

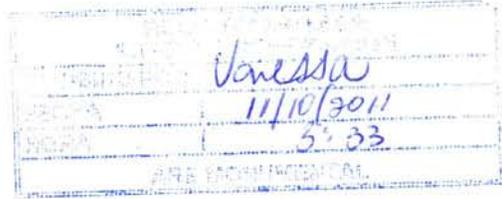


0058946

República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

SISALRIL No. 015101

11 OCT 2011



Lic. HENRY TAVAREZ
Vicepresidente de Seguros de Personas
ARS LA MONUMENTAL
Dr. Delgado No.22, Gazcue
Ciudad

Asunto: Notificación de resolución sancionadora

Anexo: Copia de la Resolución DJ-GIS No.0007-2011, de fecha 10 de octubre del año 2011, dictada por la SISALRIL

Distinguido Lic. Tavárez:

Por medio de la presente le remitimos copia de la Resolución DJ-GIS No. 0007-2011, de fecha 5 de octubre del año 2011, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la cual se sanciona a la **ARS MONUMENTAL** con una multa ascendente a la suma de **RD\$1,145,033.00 (UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON 00/100)**.

En ese sentido, le recordamos que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esa ARS dispone de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente comunicación, para proceder a realizar el pago de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social.

Atentamente,


Lic. Fernando Caamaño
Superintendente



FC/FAC/AM/co

cc: Tesorería de la Seguridad Social
Director Técnico de la SISALRIL
Director de Control de Subsidios de la SISALRIL



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

RESOLUCION DJ-GIS No. 0007-2011
QUE SANCIONA A LA ARS MONUMENTAL

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Lic. Fernando Caamaño.

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

CONSIDERANDO: Que Literal b) del artículo 176 de la Ley 87-01 otorga a la SISALRIL la facultad para autorizar el funcionamiento de las ARS que cumplan con los requisitos establecidos en la referida ley y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 148 de la Ley 87-01, consagra: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias."*

CONSIDERANDO: Que según el Artículo 175 de la Ley 87-01, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales *"...ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la referida Ley y sus normas complementarias, proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS)..."*.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 176 Literal d) de la Ley 87-01, establece, dentro de las facultades de la SISALRIL, lo siguiente: *"Supervisar, controlar y evaluar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las ARS; fiscalizarlas en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del fondo de reserva y al capital mínimo"*.

CONSIDERANDO: Que según dispone el Artículo 178 Literal l) de la Ley 87-01, la SISALRIL deberá tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social y, en especial, del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL está facultada para requerir informaciones a las Administradoras de Riesgos de Salud, con la periodicidad que estime conveniente, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 176 Literal e) de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 148, Literal e) de la Ley 87-01, establece como una obligación de las ARS rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 150 b) de la Ley 87-01 establece que las ARS deberán contar con una organización administrativa y financiera capaz de administrar los riesgos de salud en condiciones de eficiencia, competitividad y solventa económica.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, Literal c), numeral 9 de la Ley 87-01 establece que las resoluciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales constituyen normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 151 Literal i) de la Ley 87-01, las Administradoras de Riesgos de Salud debe cumplir con las disposiciones que emanen del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud dispone que, de conformidad con las disposiciones del Artículo 150 acápite g) de la Ley 87-01, las ARS que hayan sido autorizadas por la SISALRIL y que tengan un Capital igual o superior a los RD\$500,001.00, deberán acreditar un Capital Mínimo equivalente a cuatro mil (4,000) Salarios Mínimo Mensuales Legales.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud consagra que, cuando la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales determine que el capital de una ARS ha caído por debajo de los límites mínimos establecidos en las disposiciones legales correspondientes o en sus estatutos, afectándose gravemente su continuidad en la prestación del servicio, podrá pedir las explicaciones del caso y ordenarle que cubra la deficiencia dentro de un término no superior a tres (3) meses.

RESULTA: Que mediante el oficio SISALRIL No. 010488 de fecha 1 de noviembre del año 2010, esta Superintendencia notificó al Presidente del Consejo de Administración de la **ARS MONUMENTAL**, entre otros aspectos, lo siguiente: *"Desde hace varios meses venimos notificando por vía del Director Técnico de esta Superintendencia, una serie de debilidades, las cuales constan en nuestras comunicaciones Nos. DT-10027 del 29/09/2010, DT-009683 del 09/09/2010; DT-9176 del 26/07/2010, DT-008762 del 24/06/2010. Debido a que los correctivos y respuestas esperados no han resultado satisfactorios para esta Superintendencia, estamos apelando en última instancia a ese*

Página 2 de 9



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
“Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional”

órgano superior, a fin de que presten atención a las siguientes observaciones de sus Estados Financieros correspondientes al período Enero-Septiembre 2010:... **6- Déficit en el Capital Mínimo Requerido:** Al 30 de Septiembre, según los registros de la ARS, el déficit en el Capital Mínimo requerido es de RD\$216,713. Como les explicamos en comunicaciones anteriores el patrimonio se ve afectado por las pérdidas acumuladas, por lo tanto, si relacionamos esta situación de déficit de capital, con la situación de subregistro de las reservas técnicas de la ARS (ver punto siguiente), entonces las pérdidas acumuladas de la ARS son mayores que las reportadas; estimamos que el valor real es de aproximadamente RD\$17,5 MM; por ende, también es mayor el déficit en el capital mínimo requerido que estimamos en unos RD\$12.4MM. En tal sentido requerimos que la ARS evalúe esta situación para que haga los ajustes correspondientes en el registro de sus reservas; proceda a completar las inversiones necesarias para avalar dichas reservas y capitalice la empresa mediante la emisión o venta de acciones, que le permita completar la parte del patrimonio perdido y así cumplir con el capital mínimo exigido por la Ley 87-01, sus Reglamentos y Resoluciones, que es de RD\$25,924 MM.... Esperamos su respuesta a lo tratado en esta comunicación en un plazo no mayor de cinco (5) días a partir de la recepción de esta comunicación, reiterándoles que el incumplimiento de estas recomendaciones los hace pasibles para la aplicación del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones del CNSS, según Resolución No.169-04”.

RESULTA: Que mediante el oficio SISALRIL-DT No. 012653 de fecha 14 de abril del año 2011 esta Superintendencia notificó a la **ARS MONUMENTAL**, en relación a sus Estados Financieros corregidos correspondientes al período Enero – Diciembre 2010, y Enero – Febrero 2011, entre otros aspectos, lo siguiente: “... **II. Déficit en el Capital Mínimo Requerido:** El ajuste realizado en las Reservas del mes del Diciembre 2010 también ha producido un disminución en las Pérdidas Acumuladas de esta ARS, con el consecuente efecto en el Capital o Patrimonio de la institución... En el mes de Enero 2011 el déficit en el Capital Mínimo Requerido es de RD\$181,686 y en los meses de Enero – Febrero 2011 este déficit asciende a RD\$1,171,534 y la disminución que se observa en este déficit es producto de los beneficios presentados por la ARS en los meses de Enero y Febrero del presente año. Requerimos que la ARS complete el Capital Mínimo Requerido, según se establece en la Ley 87-01 y sus Reglamentos y Resoluciones.

RESULTA: Que mediante el oficio SISALRIL -DT No. 012767 de fecha 2 de mayo del año 2011 esta Superintendencia notificó a la **ARS MONUMENTAL**, en relación a sus Estados Financieros correspondientes al período Enero – Marzo 2011, entre otros aspectos, lo siguiente: “I. La ARS no ha dado respuesta a nuestra comunicación SISALRIL-DT-No.012653 en la cual le reportamos las observaciones a sus Estado Financieros de los meses de Diciembre 2010 y Enero y Febrero del 2011. Las observaciones contenidas en dicha comunicación fueron las siguientes:... **b) Déficit en el Capital Mínimo Requerido:** En nuestra comunicación SISALRIL-DT-No.012653 del 14 de abril 2011, también notificamos a la ARS un déficit en el Capital Mínimo Requerido en los meses de Diciembre 2010, Enero y Febrero 2011. Este déficit que había disminuido por el incremento en los beneficio del mes de Enero 2011, vuelve a incrementarse a un monto



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

de RD\$12,411,167 en el mes de marzo, mes el cual la ARS presenta una pérdida de RD\$11,240,633.21. En nuestra comunicación informamos a la ARS sobre la decisión de someter su expediente a la Dirección Jurídica para la evaluación de las violaciones cometidas, especificadas en los puntos anteriores y la aplicación de las sanciones correspondientes, pero dado que también en el mes de marzo se observan las mismas debilidades y observaciones, requerimos que la ARS realice las inversiones necesarias para... que realice el aumento del Capital para completar el Capital Mínimo Requerido, según se establece en el Art.5 del Reglamento de Organización y Regulación de las ARS, para lo cual otorgamos un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de recepción de esta comunicación..."

CONSIDERANDO: Que el Artículo 180 de la Ley 87-01 dispone que será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la referida ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en las mismas.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido por el Artículo 181 Literal f) de la Ley 87-01, constituye una infracción a cargo de las ARS no reportar a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la referida ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos.

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto por el Artículo 182 de la Ley 87-01, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias deberán pagar una multa no menor de cincuenta (50) veces, ni mayor de doscientas (200) veces el salario mínimo nacional.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social aprobó mediante Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales clasifica las infracciones en Leves, Moderadas y Graves.

CONSIDERANDO: Que las infracciones Leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumpla con los deberes formales establecidos en la Ley 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones Moderadas son aquellas en las que el presunto infractor ponga en peligro o atente contra los derechos de los afiliados, y las infracciones Graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales sanciona a los responsables de las infracciones Leves con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional (SMN); a los responsables de las infracciones Moderadas con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) (SMN), y a los responsables de las infracciones Graves con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) (SMN).

CONSIDERANDO: Que para la imposición de sanciones por infracciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales es obligatoria la previa instrucción de un expediente, en cuya tramitación han de respetarse las garantías del debido proceso y observarse los requisitos establecidos en el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que, por no haber obtemperado a las reiteradas instrucciones dadas por esta Superintendencia, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 16 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al SFS y SRL, la SISALRIL notificó a la **ARS MONUMENTAL** el Acta de Infracción y el Oficio SISALRIL No.014091, ambos de fecha 29 de julio del año 2011, mediante el cual dio apertura a un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha entidad, por el siguiente motivo: No corregir el déficit en el Capital Mínimo Operativo, lo cual constituye una violación al Artículo 150, Literal h) de la Ley No. 87-01, artículos 5 y 23, Numeral 2 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, y el Artículo 6, Numeral 13 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales

RESULTA: Que mediante la precitada Acta de Infracción, esta Superintendencia notificó a la **ARS MONUMENTAL** que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

RESULTA: Que, según los archivos de esta Superintendencia, **ARS MONUMENTAL** no depositó en la SISALRIL un escrito de defensa, con motivo del procedimiento sancionador iniciado en su perjuicio mediante el acta de infracción en fecha 29 de julio del año 2011.

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL No.014314 de fecha 23 de agosto del año 2011, esta Superintendencia notificó a la **ARS MONUMENTAL** que el plazo de quince (15) días hábiles otorgados a esa ARS para aportar los elementos necesarios que hicieran valer su defensa había vencido, por tanto, el expediente con toda la documentación de la investigación realizada se encontraba a su disposición en la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, con la finalidad de que durante el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho oficio, **ARS MONUMENTAL** presentara sus argumentaciones finales de defensa.



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

RESULTA: Que en fecha 30 de agosto del año 2011, el Vicepresidente de Seguros de Personas de la **ARS MONUMENTAL** visitó la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, donde le fueron entregados todos los documentos que conformaban el expediente sancionador instrumentado en perjuicio de dicha entidad.

RESULTA: Que, según los archivos de esta Superintendencia, **ARS MONUMENTAL** tampoco depositó en la SISALRIL un escrito con sus argumentaciones finales de defensa, con motivo del procedimiento sancionador iniciado en su perjuicio mediante el acta de infracción en fecha 29 de julio del año 2011.

RESULTA: Que a la **ARS MONUMENTAL** le fue reconocido el derecho para hacer valer su posición, con motivo de las imputaciones que le fueron formuladas mediante el acta de infracción de fecha 29 de julio del año 2011, dando así cumplimiento al procedimiento establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales

RESULTA: Que habiéndose agotado los plazos del procedimiento establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que, como resultado de la evaluación y revisión de los registros de esta Superintendencia, así como en las piezas que conforman el expediente, ha quedado evidenciado que la **ARS MONUMENTAL** no dio cumplimiento a las reiteradas instrucciones impartidas por la SISALRIL, en lo que respecta a la corrección del déficit del Capital Mínimo Requerido, de conformidad con la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia brindó a la **ARS MONUMENTAL** el acompañamiento y la orientación necesarias para que dicha entidad corrigiera el déficit que presentaba en el Capital Mínimo Requerido.

CONSIDERANDO: Que el incumplimiento sistemático en la corrección del déficit en el Capital Mínimo Requerido constituye una violación de parte de **ARS MONUMENTAL** a las instrucciones emanadas del órgano supervisor y regulador.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 174 de la Ley 87-01 responsabiliza al Estado Dominicano como garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud, de su desarrollo, fortalecimiento evaluación, readecuación periódica y del



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

reconocimiento del derecho de todos los afiliados; en consecuencia, es responsable ante la sociedad dominicana de cualquier falla, incumplimiento e imprevisión en que incurra cualquiera de las instituciones públicas, privadas o mixtas que lo integran.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 175 de la indicada Ley dispone que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales actúa en representación del Estado Dominicano, y ejerce a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, para proteger los intereses de los afiliados, y para vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Riesgos de Salud.

CONSIDERANDO: Que el Literal a) del Artículo 176 de la Ley 87-01 dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), y de la propia Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que, por no corregir el déficit en el Capital hasta el Mínimo Requerido según las normas complementarias, a pesar de haber recibido el seguimiento, supervisión e instrucción de esta Superintendencia, y de haber sido notificada dicha irregularidad, **ARS MONUMENTAL** ha incurrido en violación flagrante al Artículo 150, Literal h) de la Ley No. 87-01, artículos 5 y 23, Numeral 2 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, y el Artículo 6, Numeral 13 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo I del Artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que el Salario Mínimo Nacional (SMN) que será considerado para la aplicación de las sanciones, será el salario cotizable determinado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social para las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social No.275-04 de fecha 29 de junio del año 2011, se fijó en **SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 00/100 (RD\$7,583.00)** el monto del Salario Mínimo Nacional para calcular el límite superior del salario cotizable del Régimen Contributivo del Seguro Familiar de Salud, del Seguro de Riesgos Laborales y del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, calculado en base al promedio de las tres clasificaciones de los salarios mínimos del sector privado no sectorizado establecidos por el Comité



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo, a partir de la notificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social de Julio 2011.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 180 de la Ley 87-01 consagra que cada infracción debe ser manejada de manera independiente, aún cuando tenga un origen común, y que las Administradoras de Riesgos de Salud serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones.

CONSIDERANDO: Que en virtud a lo establecido en el Artículo 21 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, la SISALRIL tiene la facultad de valorar las circunstancias agravantes o atenuantes que surjan del análisis de los hechos presentados y recogidos en torno al caso de que se trate, con el fin de que la sanción impuesta pueda ser graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte de la entidad infractora.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2 Literal c) Numeral 9), 32, 148 Literal e), 150 Literales b), g), i), 174, 175, 176 Literales a), b), d), e) y g), 178 Literal l), 180, 181 Literal f), 182 y 184 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 5, 6, 23 Números 1), 4) y 6) del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 47-04 del 3 de octubre del 2002; los artículos 6 Números 1), 4), 8) y 13), 16, 21, 22, del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del 2007, la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social No.275-04 de fecha 29 de junio del año 2011 y Resolución Administrativa No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, esta Superintendencia:

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a **ARS MONUMENTAL** con una multa ascendente a la suma de **RD\$1,145,033.00 (UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON 00/100)**, equivalente a ciento cincuenta y un (151) salarios mínimos nacional, por no corregir el déficit en el Capital hasta el Mínimo Requerido según las normas complementarias, a pesar de haber recibido el seguimiento, supervisión e instrucción de esta Superintendencia, y de haber sido notificada dicha irregularidad, lo cual constituye una violación flagrante al Artículo 150, Literal h) de la Ley No. 87-01, artículos 5 y 23, Numeral 2 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, y el Artículo 6, Numeral 13 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales,



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

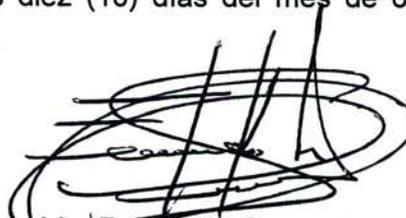
se otorga un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS MONUMENTAL** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada, por ante la Tesorería de la Seguridad Social.

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el Artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el Artículo 22 del referido Reglamento.

CUARTO: Los montos correspondientes a las multas recaudadas deberán ser abonados a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el Artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

QUINTO: Se ordena comunicar la presente resolución a la **ARS MONUMENTAL** y a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil once (2011).


Lic. Fernando Caamaño
Superintendente

